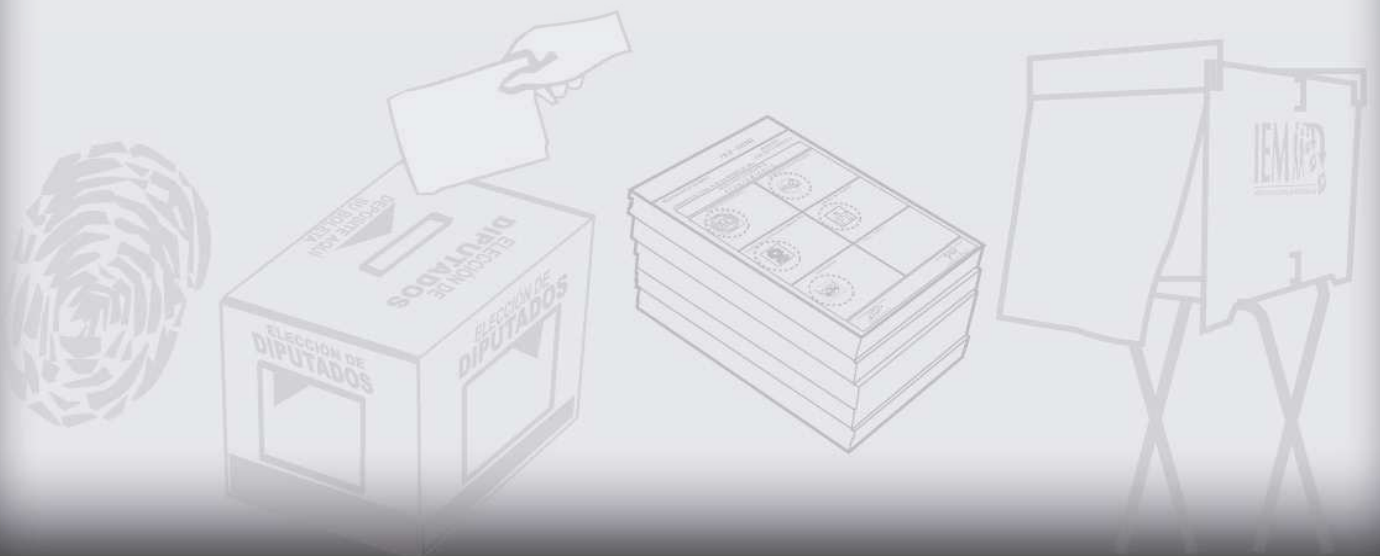


Órgano: Consejo General

Documento: Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento para la tramitación y sustanciación de las faltas administrativas y aplicación de sanciones establecidas.

Fecha: 13 de junio de 2011.





INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS.

CONSIDERANDO

Que las condiciones que han surgido en cada proceso electoral y los diversos criterios que los órganos jurisdiccionales han fijado en la materia, exigen que el actual Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas sea modificado, a fin de responder a las exigencias de los diversos actores políticos que recurren al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, con el fin de denunciar aquellos hechos que constituyan una violación a los principios rectores de la materia electoral.

Que ello se justifica a partir de que el procedimiento que ahí se regula debe ser perfeccionado con el objeto de que responda al principio de impartición de justicia pronta y expedita, evitando imponer en su instrumentación requisitos o trabas innecesarias o excesivas, con las cuales se obstaculice al Consejo General del Instituto Electoral en su potestad de dar inicio o continuar las investigaciones encaminadas a determinar si se ha cometido una infracción, para que de ser procedente, se imponga la sanción que legalmente resulte aplicable.

Que así, se hacen adiciones y reformas no sólo para dar claridad al texto, sino para que éste sea congruente con el contenido del Código Electoral del Estado de Michoacán y la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Que en ese tenor, en el reglamento se precisa que los únicos órganos competentes para conocer de los procedimientos administrativos sancionadores que ahora se insertan, sean el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General del Instituto, reservando a los Comités Distritales y Municipales Electorales, en sus respectivos ámbitos de competencia, ser auxiliares en la sustanciación de éstos.

Que lo cual tiene apoyo en la interpretación sistemática en sentido estricto del contenido de los artículos 113, 115, 116, 119, 128, 131 y 274 al 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán, de cuya administración se desprende que el órgano facultado para conocer y resolver de los procedimientos administrativos que se inicien serán los señalados con antelación, sin que dentro de las atribuciones que se confiere a los órganos desconcentrados, se encuentre tal competencia; con esta precisión se garantiza el efectivo acceso a la jurisdicción administrativa, al conocer con certeza ante qué autoridad deberá comparecer, ya sea como denunciante o



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

como denunciado, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en el texto se incluyen tres tipos de procedimientos:

Un *procedimiento ordinario* para el conocimiento de las faltas cometidas por partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores; mismo que se regula en el Título Segundo, en donde se establecen las reglas de interposición de la queja o denuncia; la forma en que se hará su sustanciación, la investigación del hecho materia de la litis, cuándo opera el cierre de instrucción, la formulación de alegatos y en qué momento habrá de dictarse la resolución, los efectos de ésta y cómo se aplicarán las sanciones correspondientes.

Otros *procedimientos administrativos* para el conocimiento de las faltas al Código, en los términos que lo disponen los artículos 274 al 281 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

El *primero*, tiene por objeto el conocimiento de las presuntas faltas cometidas por las autoridades federales, estatales y municipales, notarios públicos, extranjeros, ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta; en donde se establecen los trámites que se deberán seguir cuando alguno de esos actores infrinjan la legislación electoral y se deberá informar al Consejo General de las medidas que les fueron aplicadas.

Y, el *segundo* tiene como fin regular los procedimientos para el conocimiento de las presuntas infracciones cometidas por consejeros y funcionarios electorales, así como empleados del Instituto Electoral de Michoacán; en ese apartado se precisan de manera particular las reglas a las que habrá de sujetarse la interposición de la queja o denuncia, su sustanciación, recepción de pruebas, derecho a alegar y hasta la formulación de la resolución, respectiva.

Que en esos procedimientos se privilegia la garantía de audiencia, el derecho a presentar pruebas, el derecho de defensa y se acata el principio del debido proceso; en otras palabras, existe un estricto respeto a los derechos fundamentales contenidos en los artículos 14, 16, 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Que en este reglamento se incluye además un tercero, denominado *procedimiento especial sancionador*; mismo que se orienta sobre la base del referido principio de impartición de justicia pronta y expedita, ya que contempla plazos breves, tanto para su tramitación como para su resolución, ponderando la certeza y la exhaustividad que corresponde a la investigación, pero sobre todo su celeridad.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Que procede cuando se contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral local, salvo en el caso de radio y televisión; constituyan actos anticipados de precampaña o campaña; contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y, contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código invocado; entonces, su materia hace necesaria que su instrumentación sea sumaria y tiene como propósito esencial que en la audiencia de pruebas y alegatos que se llevará acabo de manera ininterrumpida y en forma oral, se alcance la mayor concentración en el desahogo procedimental.

Que además, su incorporación en el reglamento no sólo es acorde al principio en cita, sino además se ajusta con lo que disponen algunos instrumentos de orden internacional que forman parte del orden jurídico nacional, en término del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del 1° de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que en ese orden, el artículo 8°, apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos, y el diverso numeral 14, apartado 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, respectivamente, disponen:

Convención Americana de Derechos Humanos.

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

"Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil."

Que atendiendo a lo anterior, por la naturaleza de las conductas que son materia de este procedimiento hacen necesario que se defina con mayor celeridad su posible licitud e ilicitud, a fin de responder a esos derechos fundamentales y que también son aplicables en la materia electoral.

Que lo anterior, enlazado a que, se apoya su inserción en la interpretación sistemática en sentido estricto, de los artículos 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y, el 113, fracción XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, de cuya vinculación se desprende



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

que la autoridad local tiene la facultad para reglamentar lo relativo a las faltas en materia electoral; en consecuencia, esa facultad expresa lleva implícito que pueda establecer el tipo de procedimientos que habrán de seguirse en esos casos; como así lo ha sostenido la Sala Superior en la jurisprudencia número 16/2010, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 6, 2010, páginas 26 y 27, de rubro y contenido siguiente:

“FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.-El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente. En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.”

Que en razón a lo cual en el Título Segundo Bis, del reglamento que nos ocupa, se inserta un procedimiento que se caracteriza por contemplar plazos breves tanto para su tramitación como para su resolución, lo que lejos de imponer dilaciones innecesarias propicia la prontitud de su resolución, a fin de evitar que la eventual infracción y los efectos producidos por las conductas que se indican en ese apartado, resulten irreparables.

Que lo anterior se justifica partiendo de que existen actos violatorios de la norma electoral que por su naturaleza y la posible afectación a los principios que rigen una elección, hace necesaria la intervención de la autoridad administrativa electoral, mediante procedimientos expeditos que permitan tomar las medidas necesarias para decretar su interrupción provisional y, de ser procedente, su cese definitivo, sin que sea obstáculo la inexistencia de normas expresas que los regulen, ya que basta que la autoridad cuente con la facultad expresa de vigilar el correcto desarrollo de los procesos electorales para que, en ejercicio de sus atribuciones implícitas permitan la realización efectiva de las explícitas, a fin de cumplir con los fines que la ley les encomienda en materia de elecciones; como así lo sostiene la Sala Superior en la jurisprudencia número 12/2007, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Federación, año 1, número 1, 2008, páginas 34 a la 35), de rubro y contenido siguiente

“PROCEDIMIENTO SUMARIO PREVENTIVO. FACULTAD DE LA AUTORIDAD ELECTORAL PARA INSTAURARLO.-El principio rector, contenido en la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite establecer que las autoridades administrativas electorales tienen atribuciones relacionadas con la vigilancia de las actividades de los partidos políticos y coaliciones, así como de los candidatos y sus simpatizantes, para que tales actividades se desarrollen con apego a la ley. El ejercicio de dichas atribuciones debe satisfacer el principio depurador del proceso electoral respectivo, a fin de asegurar su apego a la legalidad a través del voto universal, libre, secreto y directo, con la finalidad de preservar la voluntad popular cuando se requiera la reorientación o reencauzamiento de las actividades de los actores políticos, a través del ejercicio de atribuciones correctivas e inhibitorias de la autoridad y no exclusivamente de aquellas que sean sancionadoras o anulatorias. De ahí que, la falta de regulación expresa en la ley ordinaria de un procedimiento sumario preventivo, no es obstáculo para que la autoridad electoral lo instaure, pues se deben privilegiar los principios rectores del orden constitucional.”

Que lo anterior va de la mano con la inclusión de las medidas cautelares contenidas en el Título Sexto del reglamento y que tienen como finalidad ser un medio de control que se encuentra reservado a la autoridad electoral, a través del cual el Instituto podrá lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin al procedimiento.

Que entonces, por su naturaleza y fines, es un procedimiento administrativo que tiene como objeto, claro e inmediato el evitar la generación de daños irreparables, por lo que responden a hechos objetivos y ciertos; toda vez que, podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda y, se podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la norma electoral, afecten el interés público o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral.

Que como se puede leer de ese apartado nos encontramos ante resoluciones primero que son provisionales y que se caracterizan por ser accesorias a un procedimiento administrativo, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo y, segundo se distinguen por ser sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y, cuyo objeto es, previendo el peligro de la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia; por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

sólo de otra resolución, sino también del interés público, al buscar restablecer el ordenamiento jurídico conculcado; desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Que por otra parte se exige para su aplicación que se cumplan determinadas condiciones o elementos a saber como lo son: la irreparabilidad de la afectación al bien jurídico tutelado, la idoneidad de la medida, la razonabilidad de su aplicación y la proporcionalidad de la misma respecto de la afectación del bien tutelado, como se inserta en el texto en cita.

Que así, se justifica su inclusión a partir de que hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida, con lo que se busca evitar sea mayor o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Que lo que se justifica a partir del principio de la *apariencia del buen derecho*, que apunta a la credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de un pretensión evidentemente infundada, temeraria o cuestionable y, *al peligro en la demora* que consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad; lo que hace necesario de una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante o advertidos por la autoridad, con el fin de determinar en grado de seria probabilidad, si pueden producir daños o lesiones irreparables.

Que aún más, se debe encontrar fundada y motivada, en observancia al principio de legalidad contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a que se puede afectar a cualquiera de los actores políticos inmersos en el conflicto; por lo que, para satisfacer esa exigencia, en los términos contenidos en ese apartado del reglamento, deben realizarse las ponderaciones a las que nos referimos con antelación, al momento de negarla o decretarla.

Que ello con un irrestricto apego al principio de estricta aplicación de la ley, a fin de dar seguridad jurídica al denunciante o al denunciado; con lo cual a éste le será posible prever las consecuencias jurídicas de la conducta desplegada y que se estima conculca los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y equidad que rigen en los procesos electorales.

Que es por ello que las modificaciones que se hacen en el reglamento en cita, responden al principio de exacta aplicación de la ley que exige que un supuesto legal se encuentre redactado en forma clara y puntual, en cuanto a que en él se describen conductas que se señalan como infracciones en el Código Electoral



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

del estado; por lo que, eso nos obliga a precisar con exactitud los elementos que dan contenido a éstas, sus sanciones y las medidas cautelares que habrán de ser aplicables en caso de ser necesario.

Que por lo expuesto y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso n), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo y, el 113, fracciones II, XI, XXVII, XXXIV y XXXVII, del Código Electoral del Estado de Michoacán, se pone a consideración del Consejo General, para su aprobación, en su caso, el siguiente:

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOCÁN, POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE SANCIONES ESTABLECIDAS

ÚNICO.- Se reforman los artículos 1; 2; 3; 4, en su inciso a), fracción III, en su inciso b) fracciones V, VI y VII, y en su inciso c) fracción I; 5; 6; la denominación del Título Segundo; 7; 9; 10, párrafo primero y fracciones II y VI; 11; 14, segundo párrafo; 16; 17, inciso c); 18; 20, último párrafo; 24; 27, inciso d); 28 último párrafo; 32, primero y último párrafo; 35; 38; 40; 43; 47, inciso a) y d); 49; 50; 52; 54; 55; 56; 57; 59; 60, primer párrafo; y, 61; **Se derogan**, la fracción IV y el inciso b) del artículo 10; los incisos b) y c) del párrafo segundo del artículo 15; el inciso d) del artículo 17; el inciso d) del artículo 32; el artículo 44; el artículo 45; el inciso c) del artículo 47; y, el artículo 58; y, **Se adicionan**, la fracción VII al artículo 10; el Título Segundo Bis; el artículo 52 Bis; el Título Cuarto, con sus capítulos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto; el Título Quinto; y, los artículos del 62 al 81; el Título Sexto, todos del Reglamento para la Tramitación y Sustanciación de las Faltas Administrativas y Aplicación de las Sanciones Establecidas, para quedar como sigue:

REGLAMENTO PARA LA TRAMITACIÓN Y SUSTANCIACIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

Artículo 1. El objeto del presente Reglamento es regular el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

establecidas en el Libro Octavo, Título Tercero del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Su interpretación se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

Lo que no se encuentre previsto en el presente ordenamiento, se sujetará a las disposiciones del Código, de los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán, los criterios que emitan las autoridades jurisdiccionales y falta de disposición expresa, se aplicarán los principios generales del derecho.

Artículo 2. Los procedimientos aquí regulados tienen por finalidad determinar las faltas y la responsabilidad administrativa, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que obren en el expediente respectivo y de la investigación oportuna e imparcial de los hechos que originaron el procedimiento, así como de las sanciones que correspondan.

Artículo 3. Son órganos competentes para la aplicación de los procedimientos el Consejo General, la Junta Estatal Ejecutiva y la Secretaría General, en sus respectivos ámbitos de competencia.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales auxiliarán a la Secretaría General del Instituto en las tareas respectivas.

La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años. El término de la prescripción se empezará a contar a partir de la fecha en que hayan ocurrido los presuntos hechos conculcatorios de la normatividad comicial estatal. La presentación de una queja o el inicio oficioso de un procedimiento sancionador por parte de esta autoridad, interrumpe el cómputo de la prescripción.

Artículo 4. Para los efectos del presente reglamento, se entenderá:

a) ...

I. ...

II. ...

III. Ley: Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

IV. ...

b) ...

I. ...

II. ...

III. ...

IV. ...

V. Presidente del Instituto: El Presidente del Instituto Electoral de Michoacán, del Consejo General y de la Junta Estatal Ejecutiva del mismo;

VI. Secretario General: El Secretario General del Instituto Electoral de Michoacán;

VII. Presidente y Secretario de Comités: El presidente y el Secretario de los Comités Distritales y Municipales;

c) ...

I. Procedimiento: Los Procedimientos para el conocimiento de las faltas y la aplicación de sanciones administrativas;

II. ...

III. ...

IV. ...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Artículo 5. Para efectos del presente reglamento el cómputo de los plazos se hará tomando solamente en cuenta los días laborables, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de los sábados, los domingos, los no laborables en términos de ley y aquellos en los que no haya actividades en el Instituto.

Los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se entenderán de 24 horas.

Durante el proceso electoral todos los días y horas se consideran laborables.

Artículo 6. En cada sesión ordinaria del Consejo, el Secretario General, rendirá un informe de las quejas o denuncias recibidas, y de los procedimientos administrativos iniciados de oficio, así como una síntesis de los trámites realizados para la sustanciación de las mismas.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO PARA EL CONOCIMIENTO DE LAS FALTAS COMETIDAS POR PARTIDOS POLÍTICOS, OBSERVADORES ELECTORALES Y ORGANIZACIONES A LAS QUE PERTENEZCAN LOS OBSERVADORES.

CAPITULO PRIMERO

DEL TRÁMITE INICIAL

Artículo 7. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas cometidas por partidos políticos, observadores electorales y organizaciones a las que pertenezcan los observadores, iniciará a petición de parte o de oficio.

Será de parte cuando el quejoso o denunciante haga del conocimiento del Instituto la presunta comisión de una falta administrativa, y de oficio cuando algún órgano o servidor del Instituto, en ejercicio de sus funciones, conozca de la presunta falta e informe de ello al Secretario General o cuando éste lo haya iniciado.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Artículo 9. La autoridad electoral orientará a la ciudadanía sobre el trámite de las quejas o denuncias.

Artículo 10. La queja o denuncia deberá ser presentada por escrito, y deberá reunir los siguientes requisitos:

I. ...

II. Señalar domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado y, en su caso a quien en su nombre las pueda oír y recibir. Si se es omiso en ello, éstas se llevarán a cabo a través de los estrados del Instituto;

III. ...

IV. Se deroga;

V. ...

VI. Ofrecer o aportar las pruebas o indicios con que se cuente; y, en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y,

VII. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

b). Se deroga.

En caso de que los representantes no acrediten su personería, la queja o denuncia se tendrá como presentada por propio derecho.

El escrito inicial de queja o denuncia será considerado por el Consejo para determinar si del mismo se desprenden indicios suficientes de conformidad con el artículo 21 del presente reglamento.

Artículo 11. Recibida la queja o denuncia por cualquier órgano del Instituto, deberá ser remitida de inmediato al Secretario General para su trámite.

En los casos en que se requiera de la ratificación por parte del quejoso, la queja o denuncia será remitida una vez ratificada o, en su caso, cuando haya concluido el plazo para ello.

Los órganos desconcentrados del Instituto que reciban una queja o denuncia, sin perjuicio de su remisión inmediata al Secretario General, deberán tomar todas las medidas pertinentes en aquellos casos en que de los hechos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

narrados en la queja, se desprendan situaciones que puedan ser resueltas por éstos conforme a las atribuciones que les confiere las disposiciones del Código.

En ningún caso, estas medidas implicarán inicio de la investigación antes de que lo ordene el Secretario General.

Artículo 12. El Secretario General podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por la fracción V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 14. Admitida...

En el escrito de contestación al emplazamiento deberá cumplirse con los mismos requisitos que prevén, para el caso del escrito de queja o denuncia, las fracciones I, II, III y VI del artículo 10 del presente Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA IMPROCEDENCIA, DESECHAMIENTO Y SOBRESEIMIENTO

Artículo 15. La queja...

- a) ...
- b) Se deroga
- c) ...
- d) Resulte frívola, es decir, los hechos o argumentos resulten intrascendentes, superficiales, pueriles o ligeros.

La queja ...

- a) ...
- b) Tratándose de quejas o denuncias que versen sobre presuntas violaciones a la normatividad interna de un partido político;
- c) Se deroga;



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

d) ...

e) ...

Artículo 16. En caso de existir alguna de las causales que establece el artículo anterior, el Secretario General elaborará un proyecto de resolución por el que se proponga al Consejo el desechamiento de la queja o denuncia.

En caso...

Artículo 17. Procederá...

a) ...

b) ...

c) El denunciante presente escrito de desistimiento, siempre y cuando éste se presente antes de la aprobación de la resolución por parte del Consejo, y que a su juicio o por el avance de la investigación, no se vulneren los principios rectores de la función electoral, ni se trate de acciones tuitivas de intereses difusos o colectivos.

d) Se deroga.

El Secretario General en los casos señalados en los incisos b) y c) del párrafo anterior, valorará si, independientemente del correspondiente sobreseimiento, ha de iniciar oficiosamente un nuevo procedimiento administrativo, lo que hará del conocimiento del Consejo General.

Artículo 18. Cuando se actualice alguno de los supuestos de sobreseimiento a que se refiere el artículo anterior, el Secretario General elaborará el proyecto de resolución proponiendo lo conducente, el cual será sometido a la aprobación del Consejo.

CAPÍTULO TERCERO DE LA ACUMULACIÓN

Artículo 20. Para la resolución...

a) ...

b) ...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

c) ...

De oficio o a petición de parte, el Secretario General podrá determinar la acumulación de expedientes desde el momento de acordar la admisión y hasta antes del cierre de la instrucción. Previamente a la emisión del acuerdo de acumulación, el Secretario General deberá notificar dicha posibilidad al denunciado y, en su caso, al quejoso, para que dentro del plazo de 3 días manifiesten lo que a su derecho convenga.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS PRUEBAS

Artículo 24. El quejoso o el denunciado podrán aportar pruebas supervenientes, es decir, aquellas cuya existencia se dio después del plazo legal en que deban ofrecerse pruebas, o las existentes desde entonces, pero que el denunciado o, en su caso, el quejoso, no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlas o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar; siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Hasta antes del cierre de la instrucción, el Secretario General podrá admitir las pruebas ofrecidas y no presentadas con el escrito por el que se comparezca al procedimiento, siempre y cuando se acredite que fueron solicitadas a las instancias correspondientes antes de la presentación de la denuncia o del escrito de contestación a la misma.

Asimismo, el Secretario General podrá admitir aquellos elementos que, habiendo sido solicitados por los órganos del Instituto dentro de la investigación correspondiente, se reciban antes del cierre de la instrucción.

Una vez admitidas las pruebas a que se refiere este artículo se dará vista con las mismas al quejoso o denunciado, para que en la etapa de alegatos manifieste lo que a su derecho convenga, o desahogada ésta, sin que se haya cerrado la instrucción, se le concederá un plazo de 5 días para que exprese lo que a sus intereses convenga.

Artículo 27. Sólo...

a) ...

b) ...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

c) ...

d) Pericial;

e) ...

f) ...

La confesional...

Los órganos...

Artículo 28. Serán...

a) ...

b) ...

c) ...

Podrán ser ofrecidas documentales que contengan declaraciones que consten en acta levantada ante Fedatario Público que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asentada la razón de su dicho. La valoración del contenido de las declaraciones se realizará en términos del artículo 35, párrafo 3 del presente Reglamento.

Artículo 32. La prueba...

a) ...

b) ...

c) ...

d) Se deroga.

El Secretario General determinará el perito, de acuerdo a la especialidad que requiera el peritaje respectivo.

Artículo 35. Las pruebas admitidas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las pruebas documentales privadas, técnicas, periciales, presuncionales e instrumental de actuaciones, así como las citadas en el artículo 28, último párrafo del presente Reglamento, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

En caso de que se necesiten conocimientos técnicos especializados, aún cuando ello no sea propuesto por las partes, el Secretario General podrá solicitar el dictamen de un perito.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

CAPÍTULO QUINTO DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 38. Admitida la queja o denuncia por el Secretario General, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. En su caso, solicitará mediante oficio a los secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas que en el mismo oficio se les indique.

El plazo para llevar a cabo la investigación no podrá exceder de 40 días, contados a partir de la recepción del escrito de queja o denuncia en la Secretaría o del inicio de oficio del procedimiento por parte del Secretario General.

Vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el Secretario General podrá ampliarlo en forma excepcional, mediante acuerdo que señale las causas.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Artículo 40. Las diligencias que se realicen en el curso de la investigación, deberán ser efectuadas por el Secretario General y su personal de apoyo; de manera excepcional, a petición por escrito de éste, podrán efectuarse, en apoyo, por los Vocales del Consejo.

CAPÍTULO SEXTO DE LOS ALEGATOS Y CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 42. Una vez agotado el desahogo de las pruebas y, en su caso, llevada a cabo la investigación, el Secretario General pondrá el expediente a la vista del quejoso y del denunciado para que, en el plazo de 5 días, manifiesten lo que a su derecho convenga.

Artículo 43. Inmediatamente transcurrido el plazo para la presentación de los alegatos, el Secretario General emitirá acuerdo decretando el cierre de la instrucción, mismo que se notificará por estrados.

Una vez cerrada la instrucción el Secretario General elaborará el Proyecto de Resolución y lo remitirá en un plazo no mayor de veinte días a los integrantes del Consejo.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 44. Se deroga.

Artículo 45. Se deroga.

CAPÍTULO OCTAVO DE LOS EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Artículo 47. En la sesión...

- a) Aprobar el proyecto de resolución en los términos en que se le presenta;
- b) ...



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

c) Se deroga

d) Rechazar el proyecto de resolución y ordenar al Secretario del Consejo elaborar otro en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría.

Rechazado...

CAPÍTULO NOVENO DE LA VOTACIÓN

Artículo 49. El miembro del Consejo con derecho a voto que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará en la resolución respectiva si se remite al Secretario General dentro de los 2 días siguientes a la fecha de su aprobación.

El Secretario General ordenará la inserción del voto particular que le sea remitido en la resolución o acuerdo de devolución correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 50. Los partidos políticos independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados, de conformidad con el artículo 279 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Las sanciones, podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones y demás disposiciones aplicables del Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto, o
- c) Incurran en cualquier otra falta de las previstas en el Código.

Las sanciones a los observadores electorales, se aplicarán conforme a lo que dispone el artículo 274 del Código.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Artículo 51. El Consejo.

La sanción deberá ser adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva, se entenderá por:

Adecuada: Cuando resulta apropiada para la gravedad de la infracción y las circunstancias en que se realizó el hecho ilícito, así como las condiciones particulares de los partidos políticos infractores.

Eficaz: En la medida en que se acerca a un ideal de consecuencia mínima necesaria para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos que fueron puestos en peligro o, en su caso, lesionados con las conductas irregulares y, en consecuencia, restablecer la preeminencia del Estado constitucional democrático de derecho.

Ejemplar: Cuando coadyuva a la prevención general de los ilícitos por parte de todos los partidos políticos y demás sujetos que se encuentren obligados a realizar conductas que estén de acuerdo con el ordenamiento jurídico electoral y a abstenerse de efectuar aquellas otras que lo vulneren.

Disuasiva: En la medida en que inhibe a los sujetos infractores y demás destinatarios para cometer conductas similares que vulneren el ordenamiento jurídico electoral y los persuade de que deben cumplir con sus obligaciones.

Para la calificación de las faltas e individualización de la sanción, se tomará en cuenta elementos esenciales como: Las circunstancias objetivas de tiempo, modo y lugar; la comisión intencional o culposa de la falta; la trascendencia de la norma trasgredida; los efectos que sobre los objetivos y los intereses o valores jurídicos tutelados se generaron o pudieron producirse; la reincidencia; la capacidad económica del infractor; el ámbito de responsabilidad y proporcionalidad de la sanción.

En caso de que se trate de infracciones cometidas por dos o más partidos políticos que integran o integraron una coalición o candidatura común, deberán ser sancionados de manera individual, atendiendo al grado de responsabilidad que cada uno de dichos entes políticos acordó e hizo del conocimiento del Consejo, y/o a las reglas establecidas para tal efecto por el Consejo General, y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

CAPÍTULO DÉCIMOPRIMERO DE LAS NOTIFICACIONES



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Artículo 52. Se notificarán personalmente, el acuerdo de admisión de una queja o denuncia, el emplazamiento a los denunciados, el acuerdo por el que se abre el período de alegatos y las resoluciones, salvo los supuestos referidos en los párrafos quinto y sexto de este artículo.

Las demás notificaciones se harán por estrados.

Las notificaciones personales podrán hacerse directamente con el interesado en el domicilio que señale para tal efecto, o bien por cédula que se dejará en el domicilio del mismo con cualquier persona que en él se encuentre y surtirán sus efectos el mismo día en que se realicen.

En los casos en que el Consejo lo considere pertinente, podrá ordenar la publicación de una resolución en el Periódico Oficial del Estado.

Todas las resoluciones serán notificadas personalmente al denunciante y denunciado, en un plazo no mayor a 10 días hábiles computados a partir de su aprobación por el Consejo General.

Si el quejoso o denunciado es un partido político, se entenderá hecha la notificación al momento de su aprobación por el Consejo, salvo que se haya acordado el engrose del expediente, en cuyo caso la notificación se hará de manera personal en un plazo no mayor a 5 días hábiles computados a partir de la formulación del engrose.

Cuando las partes no señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, las mismas se realizarán en los estrados del Instituto.

Sólo el emplazamiento se notificará de manera personal en el domicilio que corresponda, aún estando fuera de la capital; en este caso, en proceso electoral, la notificación podrá hacerse con el auxilio de los secretarios de los órganos desconcentrados del Instituto, supuesto en el cual el plazo señalado en el párrafo cuarto se computará a partir de que el órgano desconcentrado reciba el auto que ordena el emplazamiento.

Toda resolución deberá ser publicitada en la página de internet del Instituto Electoral de Michoacán.

**TÍTULO SEGUNDO BIS
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Artículo 52 BIS.

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente título, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- a) Contravengan las normas sobre propaganda institucional, política o electoral establecidas en el Código Electoral, salvo en el caso de radio y televisión;
- b) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña;
- c) Contravengan las reglas relacionadas con la operación de programas extraordinarios de apoyo social o comunitario de gobierno, establecidas en el Código; y,
- d) Contravengan lo dispuesto en el artículo 49 párrafo noveno, del Código.

2. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión, la denuncia correspondiente deberá presentarse ante el Instituto Federal Electoral.

Salvo en el caso de propaganda que denigre o calumnie, cuyo procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el artículo 368 punto 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sólo puede iniciarse a instancia de parte afectada, en los demás casos en que la presunta irregularidad relacionada con propaganda en radio y televisión, sea detectada directamente por el Instituto Electoral de Michoacán, el Secretario General, será el responsable de presentar la denuncia ante el Instituto Federal Electoral, dar seguimiento a la misma y acudir a las audiencias

3. Las denuncias que equivocadamente se presenten en el Instituto Electoral de Michoacán, sin más trámite y de manera inmediata serán remitidas al Instituto Federal Electoral, por el Secretario General.

4. Las denuncias por las causas establecidas en este artículo, deberán reunir los mismos requisitos establecidos en el artículo 10 de este Reglamento.

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna cuando:

- a) No reúna los requisitos referidos en el párrafo 4 de este artículo;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente una violación a lo establecido en el párrafo 1, dentro de un proceso electoral;
- c) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y,
- d) La materia de la denuncia resulte irreparable.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

6. En los casos anteriores la Secretaría General notificará al denunciante la resolución, por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

7. Cuando se admita la denuncia, a través de la Secretaría General se notificará al quejoso y se emplazará al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, de forma oral y será conducida por la Secretaría General, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

9. Sólo serán admitidas pruebas documentales y técnicas, estas últimas serán desahogadas siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

10. La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados; misma que se desarrollará de acuerdo a lo siguiente:

- a) Abierta la audiencia se concederá el uso de la voz al denunciante por un espacio no mayor de treinta minutos, para que manifieste las causas de la denuncia y haga una relación de las pruebas; el Secretario General actuará como denunciante cuando el procedimiento se haya iniciado de forma oficiosa;
- b) Acto seguido se dará el uso de la voz al denunciado por un tiempo no mayor de treinta minutos, para que responda a la denuncia ofreciendo las pruebas que a su interés convenga;
- c) La Secretaría General resolverá sobre la admisión de las pruebas y acto seguido procederá a su desahogo; y,
- d) Concluido el desahogo, la Secretaría General concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor de quince minutos cada uno.

11. Celebrada la audiencia, la Secretaría General formulará un proyecto de resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes y lo presentará ante el Presidente del Consejo para que éste convoque a los miembros del Consejo General a una sesión que deberá celebrarse, a más tardar, dentro de las veinticuatro horas posteriores a la entrega del citado proyecto.

12. En la sesión respectiva el Consejo General conocerá y resolverá sobre el proyecto de resolución. En caso de comprobarse la infracción denunciada, el



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Consejo ordenará el cese definitivo del acto violatorio, el retiro físico o la inmediata suspensión de la distribución o difusión de propaganda violatoria del Código, cualquiera que sea su forma, o medio de difusión, salvo radio y televisión, e impondrá las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 279 del Código.

13. Las medidas cautelares se emitirán de acuerdo a lo establecido en el título sexto de este Reglamento.

14. Cuando las denuncias se presenten en cualquiera de los órganos desconcentrados del Instituto, deberán remitirse de manera inmediata a la Secretaría General para su trámite y sustanciación; los Secretarios de los comités municipales y distritales deberán realizar las diligencias necesarias, para constatar hechos, impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de indicios o pruebas, así como para allegarse de elementos probatorios adicionales y enviar el resultado a la Secretaría General en alcance de la denuncia.

Los plazos a que se refiere este Reglamento correrán a partir de que la denuncia esté en poder de la Secretaría General.

TÍTULO TERCERO
OTROS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS PARA EL CONOCIMIENTO
DE
FALTAS AL CÓDIGO

Artículo 54. Cualquier ciudadano está legitimado para presentar quejas o denuncias por presuntas infracciones a la legislación electoral cometidas por los sujetos a que se refiere el artículo anterior; debiendo acompañar las pruebas con que cuente.

Cuando alguno de los servidores del Instituto, en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de hechos por los que se presuman dichas infracciones, deberá hacerlo del conocimiento, por escrito, del Presidente del Instituto y, en su caso, remitirá las constancias con que cuente.

Artículo 55. En apoyo del Presidente, el Secretario General integrará el expediente respectivo, con las constancias que hayan sido presentadas con la denuncia, así como con las que se obtengan, derivado de las actuaciones inmediatas que sea factible realizar, para impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios que sean idóneas para acreditar la infracción.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Salvo en el caso del párrafo siguiente, el expediente integrado será remitido de inmediato por el Presidente, mediante oficio, a la autoridad competente, señalando, en su caso, las constancias que obren en otros archivos, relacionadas con los hechos denunciados.

En el caso de presuntas infracciones cometidas por los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 Bis del Código, en la sesión inmediata siguiente a que se tenga integrado el expediente, el Presidente someterá a la consideración del Consejo General la remisión del mismo a la Secretaría de Gobernación, debiéndose proceder de inmediato una vez aprobado el envío.

Artículo 56. El Secretario General procederá de inmediato, a la integración del expediente de conformidad a lo señalado en el artículo anterior, con la sola presunción de la existencia de una conducta que se considere violatoria de las disposiciones del Código.

Artículo 57. En los oficios con los que se remitan los expedientes relacionados con presuntas infracciones cometidas por autoridades que no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada por los órganos electorales, o por los notarios cuando presuntamente hayan incumplido con las obligaciones que establece el Código, el Presidente del Consejo informará al superior jerárquico o al Secretario de Gobierno, según el caso, que cuentan con un plazo no mayor de treinta días para informarle, las medidas que se hayan considerado.

Artículo 58. Se deroga.

Artículo 59. En el informe a que se refiere el artículo 6, párrafo 1 de este Reglamento, también se dará a conocer al Consejo General información relacionada con las denuncias y trámites que regula el presente título.

En el mismo se incluirá información sobre la respuesta y comunicaciones, sobre el trámite que las autoridades competentes hayan dado a los casos que les fueron remitidos; así mismo se notificará de las solicitudes que no hayan sido atendidas.

Artículo 60. Para los efectos del artículo 276 del Código, se considerará que las autoridades federales, estatales y municipales han incumplido su obligación de proporcionar información al Instituto en tiempo y forma cuando:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

- a) ...
- b) ...
- c) ...

TÍTULO CUARTO PROCEDIMIENTOS PARA EL CONOCIMIENTO DE FALTAS COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

CAPÍTULO PRIMERO DEL OBJETO

Artículo 61. El presente Título tiene por objeto regular los procedimientos para el conocimiento de las presuntas infracciones cometidas por Consejeros y Funcionarios Electorales, así como a los empleados del Instituto Electoral de Michoacán, acorde a lo dispuesto en los artículos 275 y 275 Bis del Código.

CAPÍTULO SEGUNDO LAS INFRACCIONES DE LOS CONSEJEROS ELECTORALES

Artículo 62. Es competencia del Consejo General, conocer de las infracciones en que incurran los consejeros electorales cuando incumplan con las disposiciones del Código, los acuerdos del Consejo Electoral correspondiente y las resoluciones del Tribunal Electoral del Estado.

Artículo 63. Los procedimientos de responsabilidad en contra de consejeros electorales pueden iniciar de oficio o a petición de parte, mediante queja o denuncia presentada por escrito, a la que se acompañen los elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.

Artículo 64. Las denuncias presentadas contra consejeros de los órganos desconcentrados serán sustanciadas por el Secretario General.

Artículo 65.

1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva; y,

II. Cuando los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en los términos del Código.

2. Procederá el sobreseimiento:

I. Cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y,

II. Cuando, antes de que se dicte resolución, el denunciante presente escrito de desistimiento.

No procederá el sobreseimiento cuando a juicio de la autoridad instructora pudiesen vulnerarse los principios rectores de la función electoral, o se trate de acciones tuitivas de intereses difusos.

Artículo 66. Admitida la queja o denuncia, el Secretario General, ordenara se emplace al denunciado para que en el término de cinco días manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas que considere pertinentes.

Artículo 67. En tratándose de consejeros electorales del Consejo General, una vez recibida la contestación a la denuncia y desahogadas las pruebas, a más tardar dentro del plazo de treinta días, la comisión elaborará un informe, que presentará al Consejo General, para que éste determine si de conformidad a lo establecido en el artículo 275 Bis, fracción I, procede turnar el expediente al Congreso del Estado, para los efectos correspondientes.

En el caso de los integrantes de los consejos municipales y distritales, el Secretario General contará con treinta días para presentar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será puesto a la consideración del Consejo General en la sesión siguiente.

Artículo 68. Las sanciones aplicables a los integrantes de los órganos desconcentrados son las establecidas en la fracción II del artículo 275 Bis del Código.

CAPÍTULO TERCERO



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

DE LAS INFRACCIONES DE LOS FUNCIONARIOS DEL INSTITUTO

Artículo 69. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por funcionarios del Instituto Electoral de Michoacán, con excepción de los consejeros electorales de los órganos desconcentrados, los que sean del nombramiento del Consejo General.

Artículo 70. Es competencia del Consejo General, conocer de las infracciones y violaciones a las disposiciones del Código, en que incurran los funcionarios públicos del Instituto.

Artículo 71. Los procedimientos de responsabilidad en contra de funcionarios electorales del Instituto, pueden iniciar de oficio o a petición de parte, mediante queja o denuncia presentada por escrito, a la que se acompañen los elementos de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.

Artículo 72. Las denuncias presentadas contra funcionarios electorales serán sustanciadas por el Secretario General; las presentadas en contra de éste, serán sustanciadas por el funcionario integrante del Consejo General que el propio Consejo determine.

Artículo 73.

1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva; y,

II. Cuando los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en los términos del Código.

2. Procederá el sobreseimiento:

I. Cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y,

II. Cuando, antes de que se dicte resolución, el denunciante presente escrito de desistimiento.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

No procederá el sobreseimiento cuando se trate de infracciones graves.

Artículo 74. Admitida la queja o denuncia, el Consejo General a través del Secretario General, o el funcionario designado para tal efecto, en términos de la última parte del artículo 72 de este Reglamento, ordenará emplazar al denunciado para que en el término de cinco días manifieste por escrito lo que a su derecho corresponda y presente las pruebas que considere pertinentes.

Concluida la etapa procesal anterior, el Secretario General o el funcionario designado para tal efecto, en términos de la última parte del artículo 72 de este Reglamento, pondrá a la vista de las partes los autos, para que en un plazo común de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

Artículo 75. Una vez concluida la etapa procesal descrita en el último párrafo del artículo que antecede el Secretario General o el funcionario designado para tal efecto, en términos de la última parte del artículo 72 de este Reglamento, contará con un plazo de treinta días para presentar el proyecto de resolución correspondiente, mismo que será puesto a la consideración del Consejo General en la sesión siguiente.

Artículo 76. Las sanciones aplicables a los funcionarios electorales son las establecidas en el artículo 48 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

CAPÍTULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES DE LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL INSTITUTO

Artículo 77. Los servidores públicos del Instituto no comprendidos en los capítulos anteriores, serán responsables por incumplimiento de sus obligaciones y por las infracciones o violación a las disposiciones del Código Electoral.

Artículo 78. El procedimiento para el conocimiento de las responsabilidades de los servidores públicos del Instituto y las sanciones aplicables, serán los establecidos en el Capítulo VII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

Artículo 79. Los procedimientos de responsabilidad en contra de servidores público del Instituto, pueden iniciar de oficio o a petición de parte, mediante queja o denuncia presentada por escrito, a la que se acompañen los elementos



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

de prueba suficientes para establecer la existencia de la infracción y presumir la responsabilidad del denunciado.

Artículo 80. Las denuncias presentadas contra servidores públicos del Instituto serán sustanciadas por el Contralor Interno, y resueltas por la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto.

Artículo 81.

1. Las quejas o denuncias serán improcedentes:

I. Cuando se trate de actos u omisiones imputados a una misma persona que hayan sido materia de otra queja o denuncia y que cuenten con resolución definitiva; y,

II. Cuando los actos u omisiones no constituyan causas de responsabilidad en términos de ley.

2. Procederá el sobreseimiento:

I. Cuando habiendo sido admitida la queja o denuncia, sobrevenga una causa de improcedencia; y,

II. Cuando, antes de que se dicte resolución, el denunciante presente escrito de desistimiento.

No procederá el sobreseimiento cuando a juicio de la autoridad instructora pudiesen vulnerarse los principios rectores de la función electoral, o se trate de acciones tuitivas de intereses difusos.

TÍTULO QUINTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 82. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que dicte el Secretario General, en tratándose de los procedimientos ordinarios, tendientes a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan presunta infracción a la normatividad electoral, para evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales, hasta en tanto se emita la resolución definitiva que ponga fin a los procedimientos.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOACÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

Por actos irreparables se entenderán los que se agotaron en el momento mismo de su ejecución ó aquellos cuyos efectos no puedan retrotraerse y resulte materialmente imposible restituir la situación al estado en que se encontraba antes de que ocurrieran los actos denunciados; supuestos en los que no serán procedentes las medidas cautelares.

Las medidas cautelares podrán dictarse, de conformidad con lo siguiente:

1. Dentro del plazo fijado para la admisión de la queja o denuncia, de oficio o a petición de parte, mediante acuerdo emitido en los términos establecidos en el siguiente párrafo.

2. El Secretario General dictará acuerdo debidamente fundado y motivado, atendiendo a lo siguiente:

a) Condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento:

I. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

II. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

b) Las medidas cautelares deberán justificar:

I. La irreparabilidad de la afectación, en caso de no decretarse

II. La idoneidad de la medida.

III. La razonabilidad.

IV. La proporcionalidad.

3. El Secretario General podrá decretar, de manera enunciativa y no limitativa, las siguientes medidas cautelares:

a) Ordenar la suspensión de la difusión de promocionales en cualquier medio de comunicación, con excepción de radio y televisión;

b) Ordenar la suspensión de la ejecución de actos que contravengan la normatividad electoral del Estado, que afecten el interés público, o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral;

c) Ordenar el retiro de propaganda contraria a la Ley; y,

d) Cualquier otra que estime pertinente, atendiendo a las circunstancias y naturaleza del hecho.

4. En caso de que se determine la aplicación de una medida cautelar se deberá notificar a las partes.



INSTITUTO ELECTORAL
DE
MICHOCÁN

ACUERDO NO. CG-11/2011

5. En el acuerdo mediante el cual se ordenan las medidas cautelares, se atenderá a lo siguiente:
- a) Podrá establecerse que el probable infractor retire la propaganda en un plazo no mayor de veinticuatro horas; y,
 - b) Podrá ordenar la suspensión de la ejecución de los actos que contravengan la Ley, afecten el interés público, o pongan en riesgo el desarrollo del proceso electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se decrete la medida.
6. En el caso de propaganda transmitida en radio y televisión, el Secretario General procederá en términos de lo dispuesto por los artículos 368, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al artículo 62, párrafo 4, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral y demás disposiciones legales aplicables.
7. Los Órganos Desconcentrados coadyuvarán en la ejecución de medidas cautelares en los términos acordados por el Secretario General.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor el día de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

SEGUNDO.- Se ordena al Secretario General, publicar el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

TERCERO.- Los procedimientos administrativos de responsabilidad iniciados con anterioridad a la aprobación de las presentes reformas, se seguirán conforme a las reglas vigentes al momento de la presentación de la queja o denuncia.

Así lo aprobó por unanimidad votos de los miembros presentes por lo que ve a su contenido general y particular, con excepción del artículo 7º primero y último párrafos, que se aprobaron por mayoría con voto en contra de los Consejeros María de Lourdes Becerra Pérez y Rodolfo Farías Rodríguez; el artículo 47 el cual fue aprobado por mayoría con voto en contra del Consejero Rodolfo Farías Rodríguez; y, el artículo 64 por mayoría con voto en contra de la Consejera Iskra Ivonne Tapia Trejo; todos miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en Sesión Ordinaria de fecha 13 trece de junio del año 2011, dos mil once.-

LIC. MARÍA DE LOS ÁNGELES
LLANDERAL ZARAGOZA
PRESIDENTA DEL INSTITUTO
ELECTORAL DE MICHOCÁN

LIC. RAMÓN HERNÁNDEZ REYES
SECRETARIO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
MICHOCÁN